Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 0025

REF: E16-2024-61-A Y AGREGADOS –PEREYRA, MARTA ELENA S/ RECURSO JERARQUICO C/ RESOLUCION N° 3622/ 2024 DEL INSSSEP.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este Organismo Asesor, el expediente de referencia, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la Resolución N° 3622, de fecha 07 de agosto del año 2024 del Directorio del InSSSeP, -fs. 9- y fs. 343 del Expte. N° E-16-2024-62-A, agregado por cuerda-; interpuesto por la Sra. Marta Elena Pereyra, DNI N° 12.343.654; por la cual se le denegó el reajuste de su haber correspondiente a los incrementos otorgados por la Municipalidad de Resistencia a través de la Ordenanza N° 14644/2024.

Cabe puntualizar que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo "(DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

I.- MANIFESTACIONES DEL AGRAVIADO:

En su presentación expresa la finalidad de agotar la vía administrativa, al considerar la procedencia de su reclamo.

Agrega, que se ha convertido en una errónea práctica administrativa, conceder aumentos de remuneraciones disimuladas con formas diversas, con la finalidad de eludir los aportes y contribuciones para que el monto bruto resulte mayor, a la par que se desfinancian los ingresos previsionales del In.S.S.Se.P. sin razón o motivo que los sustente.

Gobierno del CHACO

Expresa la recurrente, que la Ley 800-H, es categórica para evitar tales maniobras, cuando en sus arts. 40 y 41, establece que cualquier remuneración se llame como se llame y se califique o no como bonificable es de carácter retributivo.

Argumenta, que por ende los incrementos derivados de los conceptos "Aumento de Remuneraciones de Autoridades Superiores de la Municipalidad de Resistencia y Adicional Función Jerárquica –Ordenanza N° 14644", a su entender deben ser considerados para el aumento de nuestro haber previsional por aplicación del principio de movilidad de las jubilaciones.

Acusa a la denegatoria de carecer del mínimo de motivación esencial que la legitime, al no ser congruente con la legislación aplicable al caso.

II.- ANALISIS DE LA CUESTION Y NORMATIVA APLICABLE:

Del examen traído a consideración, cabe destacar que la Ordenanza Municipal N° 14644 de fecha 19/03/24 destaca desde sus considerandos que **se trata de una suma fija, con carácter excepcional y temporaria, no remunerativa.**

En este sentido, el art. 3 del Anexo I, así lo establece, al decir que consiste en una suma fija, con **carácter excepcional y temporaria,** por lo tanto se encuentra **exenta de aportes y contribuciones.**

Con tales fundamentos legales, la Asesoría Legal Previsional, respecto de la revocatoria interpuesta entendió que no le asiste razón a la recurrente; y en ese entendimiento, haciendo suyo el dictamen que la precede, el Directorio del In.SSSe.P. dictó la Resolución N° 5627, de fecha 25/10/2024, en la que denegó el reclamo incoado y concedió el jerárquico, que es objeto de análisis –fs. 4 y 8.-

Analizada la cuestión traída a consideración, cabe remitirnos al art. 137 de la Ley N° 800-H, que preceptúa: "*La liquidación y pago de los beneficios previsionales deberá hacerse en tiempo y en forma, para evitar la depreciación monetaria. La movilidad constitucional del haber se efectuará automáticamente en función de las modificaciones que se produzcan en el monto de las remuneraciones de los agentes en actividad y que sufran descuentos jubilatorios conforme lo determina el artículo 35 de esta ley. El haber jubilatorio no será aumentado ni disminuido, si el cargo por el que se jubiló o retiró fuere reestructurado o suprimido, en éste caso el Directorio determinará su equivalente previa intervención de la Subsecretaría de Organización Administrativa u organismo que cumpla esas funciones*".

Tal y como lo expresaran los dictámenes precedentes, el Organismo Previsional interviene en la liquidación y pago de los beneficios del personal que cesa en sus servicios, aplicando las escalas dispuestas por las normativas vigentes y teniendo como eje principal los sueldos y los aportes efectuados durante su actividad. Siendo estos últimos los que sostienen al sector pasivo.

Además al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos –In.S.S.Se.P.- no puede investirse de facultades legislativas que no le fueron concedidas.

III.- CONCLUSION:

La jurisprudencia sostiene al respecto: "El sistema previsional se ubica en el régimen de seguridad social protectorio, con sustento en la solidaridad obligatoria, que armoniza con la finalidad última de justicia social y el objetivo de promover el bienestar general que consagra el Preámbulo de la CN, y cuyo contenido consiste en "ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de una comunidad y de los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales ... " (CS - LL Rep. XXXVIII - 1505), posponiendo en la medida de lo razonable intereses particulares so pena de hacer peligrar el bien común (CS LL 1978 - D, 423), no existe otra posibilidad que la de mensurar el instituto, dentro del contexto específico de la ley previsional, sin perjuicio de la necesaria coordinación y armonización con el orden jurídico general".

La jubilación constituye "una consecuencia de la remuneración que percibe el beneficiario, como contraprestación de la actividad laboral, una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio" (CS LL XLIII- J-Z-1250).

Por lo tanto, al tratarse de una suma fija, creada con carácter excepcional y temporario, tal y como se lee de la Ordenanza Municipal N° 14644/24, no existen aportes ni contribuciones; por lo tanto su reconocimiento no alcanza al sector pasivo.

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Consecuentemente la Resolución recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar.

Gobierno del CHACO

Del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado razón por la cual esta instancia considera improcedente el planteo incoado.

Por lo tanto, con lo manifestado, este organismo asesor entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico interpuesto en subsidio al de revocatoria, por la Sra. Marta Elena Pereyra –DNI N° 12.343.654, contra la Resolución N° 3622/2024 del Directorio del InSSSeP.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

28 ENE. 2025